El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA PARTE EN EL PROCESO CUESTIONADO / NO SU APODERADO / SALVO QUE TENGA PODER ESPECIAL.**

… al margen del análisis material que en primer grado se le dio al caso, esta Colegiatura encuentra, de entrada, que la demanda es improcedente, toda vez que el accionante carece de legitimación en la causa por activa. (…)

En el caso concreto, los derechos que eventualmente podrían resultar lesionados con ocasión de la negación del mandamiento de pago en el ejecutivo de marras, pertenecen a quien allí detenta la calidad de demandante y no a su mandatario judicial, quien de ninguna manera actúa ante la jurisdicción en defensa de atributos propios, sino en ejercicio de la postulación que le asiste…

Ahora bien, si se dijera que lo que desea el abogado Paz Matuk, es prohijar los intereses de Biotech and Life S.A., debió aportar el poder especial que lo facultara para invocar esta extraordinaria acción en representación de esa sociedad, porque es insuficiente el mandato que se le confirió para iniciar la acción ejecutiva de cuyo trámite se duele…

Esa situación la ha explicado la Corte Constitucional, y se reitera en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que viene siendo citada:

“En ese orden, si lo que pretendía el accionante era actuar en esta senda como representante de quien funge como su prohijado en el pleito acusado, bien pudo hacerlo, pero con el lleno de los requisitos que para ese evento dispuso el legislador, esto es, aportando el poder especial que para esta salvaguarda le fuere otorgado…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

Expediente: 66001310300520210015801

Acta: 391 del 23 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0268-2021

Decide la Sala la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 8 de julio del 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en esta acción de tutela formulada por **Leonardo Emilio Paz Matuk** contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira,** a la que fueron vinculados **Xinetix Pharma S.A.S.** a y **Biotech and Life S.A.**

#### **ANTECEDENTES**

En síntesis, contó el señor Paz Matuk, quien actúa en su propio nombre, que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00204-00, en el que él es el abogado de la sociedad demandante, Biotech and Life S.A., el juzgado acusado negó el mandamiento de pago con auto del 16 de marzo de 2021, aduciendo la insuficiencia de requisitos legales de las facturas aportadas como base de la ejecución.

Contra ese proveído se formuló un recurso de reposición, pero fue despachado desfavorablemente con argumentos superficiales y exigiéndole presentar un nuevo poder para darle trámite al recurso. Estima que con esas decisiones *“(…) el Juzgado accionado violó el debido proceso y vulneró el derecho fundamental para acceder a la administración de justicia del cual soy titular como litigante”* (Destaca la sala).

Pidió, entonces, ordenarle al juzgado acusado, admitir la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago, con base en los argumentos por él planteados y sin exigirle un poder para incoar la reposición.[[1]](#footnote-1)

El Juzgado de primer grado dio impulso a la acción con las vinculaciones arriba señaladas, mediante auto del 24 de junio de 2021.[[2]](#footnote-2)

El Juzgado remitió el enlace para acceder al proceso cuestionado.[[3]](#footnote-3)

Sobrevino la sentencia de primer grado que negó la protección, toda vez que estimó acertadas las decisiones del juzgado acusado, en relación con la negación al mandamiento de pago en la ejecución de marras.[[4]](#footnote-4)

Impugnó el accionante, reprochando que la sentencia parte de *“presupuestos jurídicos falsos y de raciocinios sofísticos planteados e interpretados a su conveniencia, incurriendo nuevamente en una grosera vía de hecho”.[[5]](#footnote-5)*

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el abogado Leonardo Emilio Paz Matuk, con ocasión de la presunta vulneración de sus garantías fundamentales, violentadas dentro de un proceso ejecutivo, en el que representa a la sociedad Biotech and Life S.A.

En primer grado, se recuerda, se estimaron superados todos los requisitos de procedencia del amparo, pero al analizar el fondo del problema jurídico planteado por el accionante, se concluyó que las decisiones del Juzgado Cuarto Civil Municipal, no constituían en una vía de hecho, y, en consecuencia, se negó la protección.

No obstante, al margen del análisis material que en primer grado se le dio al caso, esta Colegiatura encuentra, de entrada, que la demanda es improcedente, toda vez que el accionante carece de legitimación en la causa por activa.

En efecto, establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Destaca la Sala)

En el caso concreto, los derechos que eventualmente podrían resultar lesionados con ocasión de la negación del mandamiento de pago en el ejecutivo de marras, pertenecen a quien allí detenta la calidad de demandante y no a su mandatario judicial, quien de ninguna manera actúa ante la jurisdicción en defensa de atributos propios, sino en ejercicio de la postulación que le asiste. De allí que, para el caso concreto, no se evidencie circunstancia alguna que permita colegir la lesión a los derechos del impulsor.[[6]](#footnote-6)

Ahora bien, si se dijera que lo que desea el abogado Paz Matuk, es prohijar los intereses de Biotech and Life S.A., debió aportar el poder especial que lo facultara para invocar esta extraordinaria acción en representación de esa sociedad, porque es insuficiente el mandato que se le confirió para iniciar la acción ejecutiva de cuyo trámite se duele. Sin que sobre señalar, por una parte, que él de manera enfática adujo que pretendía la protección de sus propias prerrogativas, y por otra, que Biotechs and Life S.A., no avaló esta demanda a pesar de que fue vinculada desde la admisión de este trámite.

Esa situación la ha explicado la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7), y se reitera en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que viene siendo citada[[8]](#footnote-8):

En ese orden, si lo que pretendía el accionante era actuar en esta senda como representante de quien funge como su prohijado en el pleito acusado, bien pudo hacerlo, pero con el lleno de los requisitos que para ese evento dispuso el legislador, esto es, aportando el poder especial que para esta salvaguarda le fuere otorgado, pues a pesar de que en su escrito de tutela manifestó actuar «según poder conferido y (…) anexo a[l] (…) libelo» dicha circunstancia no fue acreditada con el respectivo mandato, sin que pueda ser de recibo la mera alegación del censor.

Ahora, que no se diga que el simple hecho de figurar como apoderado especial dentro de la causa censurada, por sí, lo facultaba para la interposición de esta acción, pues como bien se ha expresado en otras ocasiones «cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante» (CSJ SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC10249-2018, 10 ago. 2018, rad. 00130-01)

En suma, dada la falta de legitimación en la causa por activa del libelista, debió declararse la improcedencia de la demanda, en vez de negarla, luego de analizar de fondo el debate jurídico planteado en torno al mandamiento de pago en la ejecución. En esos términos, se modificará el fallo impugnado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia impugnada, para declarar **IMPROCEDENTE,** el amparo invocado.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 003, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 004, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 008, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 010, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 013, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Se están parafraseando las consideraciones de la sentencia STC-8806-2021 del 15 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se analizó un caso similar. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.Sentencia T-024/19, M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia. STC-8806-2021 del 15 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, también se explica en otros fallos como el STC9425-2021 del 28 de julio de 2021 y STC9516-2021 del 29 de julio de 2021. [↑](#footnote-ref-8)